

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 48886/2018/2/RH1 R. I. Olguín

Recurso de Queja

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 Secretaría n° 117

//nos Aires, 2 de diciembre de 2020.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Viene a estudio la presente con motivo de la queja interpuesta por los Dres. Mario Daniel Morillo y Jorge Horacio Zala, abogados defensores de R. I. Olguín, contra la decisión que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto el 30 de octubre de 2020.

### **Y CONSIDERANDO:**

Conforme surge del expediente digital, el 22 de octubre pasado, la Dra. Laura Graciela Bruniard dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de R. I. Olguín por considerarla autora del delito de encubrimiento agravado por haber actuado con ánimo de lucro.

Esta resolución fue notificada a las partes el 25 de octubre de 2020 a las 22.24 horas, y la defensa de Olguín incorporó digitalmente la impugnación el día 30 de ese mes a las 00.50 horas.

Ahora bien, la jueza “a quo” aplicando los términos del artículo 332 del Código Procesal Penal de la Nación, entendió que el plazo para recurrir comenzó a correr a partir del 26 de octubre y feneció el 29 del mismo mes a las 09:30 horas, por lo que erróneamente declaró extemporáneo el recurso interpuesto.

Ello, pues no resulta de aplicación la normativa citada, toda vez que la defensa no apeló “*el auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación*” y, por lo tanto, debe estarse a lo dispuesto a lo ordenado en el artículo 162 del Código Procesal Penal de la Nación, que dispone que, en los demás supuestos, se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten.

Sin perjuicio de ello, lo importante es que ante la duda de cómo se computan los plazos por los horarios en que se reciben las notificaciones electrónicas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el “punto 5” de la “*Guía de preguntas frecuentes sobre la notificación electrónica (versión del 15/11/2015)*” determinó que; “*Las notificaciones emitidas*

*tanto por el Juzgado como por los demás intervinientes del proceso, enviadas entre las 7.00 y las 20.00 horas de un día hábil (y que no tengan expresa habilitación de día y hora) el plazo comenzará a correr a las 7.00 horas del DÍA SIGUIENTE. Las notificaciones emitidas fuera de este horario serán consideradas como enviadas el día siguiente”* (disponible:[https://www.cpacf.org.ar/notificacion\\_electronica/img/GU%C3%8DA%20DE%20PREGUNTAS%20FRECUENTES%20SOBRE.pdf](https://www.cpacf.org.ar/notificacion_electronica/img/GU%C3%8DA%20DE%20PREGUNTAS%20FRECUENTES%20SOBRE.pdf)), y en el caso, la notificación se cursó el 25 de octubre pasado a las 22.24 horas.

Entonces, a los fines de computar el plazo previsto en el artículo 450 del Código Procesal Penal de la Nación, teniendo en consideración que el auto de mérito ha sido notificado fuera del horario establecido, y lo decidido no se trata de los presupuestos contemplados en el art. 332 mencionado y tampoco de la excepción establecida en el art. 162 del código de forma, el plazo para recurrir comenzó a correr el pasado 27 de octubre y venció el día 30 de ese mes a las 9.30 horas, por lo que la impugnación interpuesta por la defensa ha sido deducida dentro del término legal -30 de octubre a las 00:50 horas-.

Frente a ello, consideramos ajustado a derecho el planteo introducido por los abogados defensores, por lo tanto, entendemos que corresponde hacer lugar a la queja.

En consecuencia, este tribunal **RESUELVE**:

**I. HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto por los Dres. Mario Daniel Morillo y Jorge Horacio Zala, abogados defensores de R. I. Olgún y conceder el recurso de apelación presentado el 30 de octubre de 2020 contra la decisión de fecha 22 de octubre de 2020 que decretó el procesamiento de la nombrada.

**II. HAGASE SABER** a las partes que en atención a la rápida respuesta que exige la situación de “Emergencia Sanitaria” se reemplazará transitoriamente la celebración de la audiencia oral fijada en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, que será sustituida por un memorial que deberá ser incorporado **-hasta el 21 de diciembre de 2020 a las 11:30 horas-** mediante el Sistema Informático de Gestión Judicial LEX 100 (Acordadas 11/14 y 3/15 de la CSJN).

En caso de que la parte recurrente omita hacerlo, se tendrá por desierta la impugnación, salvo que el apelante o adherente expresen antes

de ese día y hora que los fundamentos que debían volcarse en el memorial coinciden con aquellos formulados al recurrir o adherir, caso en el cual se tendrá por cumplido tal recaudo.

A su vez, en el memorial mencionado el letrado patrocinante podrá prescindir de la firma de D. J. C., en razón de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355, 408, 459, 493, 520, 576, 605, 641, 677, 714, 754 y 792/2020.

En igual plazo, los eventuales replicantes podrán responder los motivos de agravio por la misma vía.

Se deja constancia de que el juez Pablo Guillermo Lucero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia, haciéndolo en su reemplazo la jueza Magdalena Laíño, subrogante de la vocalía n° 14 mientras que el juez Esteban Cicciaro, subrogante de la vocalía n° 4, no suscribe por hallarse abocado a las tareas de la Sala VII de esta Cámara y por haberse logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Asimismo, que en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, la prórroga del aislamiento social obligatorio dispuesto por Decretos 325, 355, 408, 459, 493, 520, 576, 605, 641, 677, 714 y 754, 792, 814 y distanciamiento, social, preventivo y obligatorio por Decreto 875/2020 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 25 y 27/2020 de la CSJN, se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100 mediante firma electrónica, decidiéndose diferir su impresión, a mayor recaudo, para el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la declaración de emergencia, oportunidad en la que se remitirán las presentes al instructor.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CSJN, y hágasele saber lo decidido a la instancia de origen mediante DEO.

<b>Jorge Luis Rimondi</b> <b>Juez de Cámara</b> <b>-Firma electrónica Ac. 13/2020 CSJN-</b>	<b>Magdalena Laíño</b> <b>Jueza de Cámara</b> <b>-Firma electrónica Ac. 13/2020 CSJN-</b>
---	---

Ante mí:

**María Belén Elkin**  
**Prosecretaria de Cámara *Ad Hoc***  
**- Firma electrónica Ac. 13/2020 CSJN -**

En la misma fecha se libraron cédulas. Conste.-